

Rawson, 08 de Noviembre de 2.017.

**Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas Pcial.**

S ----- /----- D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con relación al **Expediente Administrativo N° 1.675/2017 (ACTUACION) – FISCALIA DE ESTADO – “R/ACTUACIONES S/DEVOLUCION IMPORTE PERCIBIDO POR EL AGENTE GIL MONTES, GUILLERMO (Expte. N° 296/17 – F. E.)”**, a los fines de evacuar la intervención ordenada a fs. 18 (fol. del T. C. P.), en tal sentido, conforme extraigo de las actuaciones de marras, se ha verificado una liquidación y consiguiente acreditación de haberes en exceso en favor del Sr. GIL MONTES, Guillermo Miguel (ver Nota N° 793/2017 inserta a fs. 04 Ref. y detalle sin firma obrante a fs. 05 Ref., ambas foliaturas de A. A. R. H. – M. E. y C. P.), en oportunidad de que el nombrado, se desempeñara como Director de Procuración Delegación Esquel, dependiente de la Dirección General de Procuración Fiscal del Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Estado Provincial.

A su turno y por medio fehaciente, se ha intentado intimar al involucrado a los fines de que proceda a la devolución de los importes en cuestión, sin poder concretar tal cometido.

En tal contexto, se efectúa remisión a este Tribunal a los efectos de que se gestione la formulación del cargo pertinente.

Empero, considero que lo que se propicia o pretende, no encuadra en los supuestos que fagocitan la emisión de un fallo por parte de este Tribunal, es decir, la implementación y consecución de un Juicio de Cuentas (no estamos en presencia de un

Cuentadante) o de un Juicio Administrativo de Responsabilidad (la causa origen de la pretensa devolución dineraria, por cierto legítima puesto que representa un perjuicio para el erario público, en principio, no obedece a actos u omisiones que por su culpa o negligencia haya desplegado el Sr. GIL MONTES, máxime cuando, a la presente fecha, éste no ha podido ser debidamente notificado del reintegro apetecido).

En función de lo brevemente expuesto, opino que la Fiscalía de Estado Provincial, con sujeción a sus atribuciones y prerrogativas, se encuentra en condiciones de entablar las acciones legales pertinentes tendientes al necesario recupero dinerario (art. 7 inciso 3º de la Ley V N° 96), no sin antes sugerir, a todo evento, se agoten en debida forma, las alternativas de intimación y emplazamiento del reintegro al involucrado, con mayor razón aún, cuando se conoce que actualmente se desempeña en la Planta de Personal del Ministerio de la Producción.

Salvo mejor y elevado criterio del Tribunal por Ud. presidido, es todo cuanto entiendo adecuado dictaminar en ésta instancia, sin otro particular, saludo a Ud. atte..

**DICTAMEN N° 84/17**

**VAZQUEZ JORGE DANIEL**

**ASESOR LEGAL DEL T. C. P.**